

DECRETO NUMERO 340

Fecha: 27 noviembre de 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALIDAD PUBLICA EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA Y SE DIC-TAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las consagradas en los artículos 2º, 29, 209, 3015, numeral 3 de la Constitución Política; artículo 91 de Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29, ley 1551 de 2012 y en especial las conferidas en los artículos 57, 59, 61, 65 y 66 de la Ley 1523 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, establece que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, bienes, honra y demás derechos y libertades.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 1o de la ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, indica que la gestión del riesgo de desastres, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Que la organización, dirección y coordinación del sistema nacional de gestión del riesgo de desastres determina las instancias de dirección del sistema, dentro de las cuales el artículo 12 de la misma ley señala que los Alcaldes "...Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción."

Que en virtud de dar una mayor ilustración sobre aspectos definidos en la Ley 1523 de 2012, como compendio de esta declaratoria, es necesario destacar entre otros, los siguientes artículos:

Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes, como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Artículo 55. Desastre. Para los efectos de la presente ley. Se entiende por desastre el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una

alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige al Estado y al sistema nacional ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Artículo 57. Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de la situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

Artículo 58. Calamidad Pública. Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Artículo 59. Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. Elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

Que corresponde al Alcalde del Municipio velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales citadas, en aras de garantizar el interés general y en particular sus manifestaciones en el orden público, la salud de la comunidad, el derecho al goce a un medio ambiente sano, el acceso a los servicios públicos domiciliarios y otros tales como el mínimo vital y la subsistencia.

Que en el Corregimiento de Minca – Sector de El Casino- Jurisdicción de Santa Marta – Magdalena se han presentado factores que incrementan las fuerzas desestabilizantes, tales como: pendientes muy acentuadas, el aporte del agua al talud procedente de aguas lluvias y domésticas, roturas en tuberías de saneamiento o abastecimiento y el mal drenaje de las aguas pluviales, las lluvias intensas, las cargas (por ejemplo, pozas sépticas) en la coronación del talud, las excavaciones al pie de los taludes. Añade que en las construcciones de la

zona mencionada hay estructuras de aproximadamente de 17 viviendas, las cuales presentan grietas de 3 a 5 cm, involucradas alrededor de 40 familias, conformadas en su mayoría por niños, niñas, adultos mayores y mujeres en estado de embarazo. Se evidencia el grado alto de riesgo y si no se toman las medidas estaremos ante una posible catástrofe donde estará en riesgo la vida, Bienes e integridad de los pobladores de dicha zona. De la misma manera se les insta a las familias a que evacuen y así se invoca al principio de la autoprotección. Situación de riesgo de deslizamiento inminente”

Que la Alcaldesa Distrital de Santa Marta convocó al Concejo Municipal de Gestión Riesgo y Cambio Climático – OGRICC en las deliberaciones el referido Concejo, rindió concepto favorable para la declaratoria de calamidad pública por los hechos y/o acontecimientos que se vienen presentando en el sector del Casino Jurisdicción del Corregimiento de Minca – Santa Marta Magdalena, ante la situación presentada en el sector donde se viene produciendo la afectación. Según consta en el acta No. 007 del CMGRD del 24 de noviembre del 2017.

Que urge la necesidad de tomar las medidas tendientes a la reducir el riesgo y salvaguardar la vida, integridad, bienes, entre otros de los habitantes, visitantes y transeúntes de dicha zona.

Que la latente amenaza de deslizamiento que se viene presentando en el plurimencionado sector de El Casino, viene impactando de manera desfavorable el orden económico y social de la población, ya que, por ser este un sitio turístico, en la cual las familias que habitan en dicha zonas por tradición se dedican al trabajo artesanal y a la siembra de cultivos de pan coger, los cuales en su mayoría son comercializados en la misma zona afectada, se han visto afectados por la baja afluencia de turistas Nacionales y Extranjeros, los cuales son por excelencia sus mejores clientes y/o compradores.

2

En este sentido, la amenaza de deslizamiento tiene la capacidad de generar un problema crítico de desempleo, con fuertes consecuencias para el mercado laboral, que deben ser atendidas con medidas extraordinarias que promuevan el empleo y la generación de empresa.

Que la gran cantidad afectados constituye un reto de dimensiones inusuales para el Distrito de Santa Marta, que no solo deben atender las necesidades de los directamente afectados, muchos de los cuales pertenecen a la población más vulnerable del corregimiento dentro de la que se cuenta un número considerable de niños y niñas, sino que tienen la responsabilidad de impedir la extensión de los efectos para todos los habitantes del Distrito, lo cual exige la disposición de ingentes recursos económicos.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Declaratoria.- Declarar la situación de Calamidad Pública en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta específicamente en el Corregimiento de Minca – sector de El Casino por las razones expuestas en la parte considerativa del presente decreto.

ARTÍCULO 2°: Plan de Acción.- El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres del Distrito de Santa Marta, con el apoyo de las diferentes secretarías y dependencias del Municipio, elaborará el Plan de Acción Específico de Respuesta, Rehabilitación y Reconstrucción de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley 1523 de 2012.

PARAGRAFO: Formará parte del presente documento el Plan de Acción Específico, El acta de reunión 007 del OGRICC de fecha 24 de noviembre de 2017, formato de lista de asistencia de fecha 24 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 3°: Seguimiento y Evaluación.- De las labores a desarrollar en el marco de la calamidad pública de acuerdo a lo establecido en el Plan Específico de Acción, estará a cargo de la Oficina para la Gestión del Riesgo de Desastres y Cambio Climático de Santa Marta. Los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTICULO 4°: PRESUPUESTO.- Aprópiense los recursos que sean necesarios para solucionar la situación declarada mediante el presente decreto distrital.

ARTÍCULO 5°: Solidaridad.- Si el evento presentado supera la capacidad de acción del Distrito, se solicitará el apoyo del Gobierno Departamental y/o Nacional para atender y superar la situación de calamidad.

ARTÍCULO 6°: Régimen Contractual.- el desarrollo de la actividad contractual se llevará a cabo con lo establecido en el Capítulo VII Régimen Especial para Situaciones de Desastres y Calamidad Pública de la Ley 1523 de 2012. Las actividades contractuales se ajustarán a lo que se disponga en los planes de inversión que se aprueben en el Plan de Acción Específico.

PARAGRAFO: Control Fiscal. La contratación celebrada en virtud del presente artículo se someterá a control fiscal, dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contempladas en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y parágrafo del artículo 66 de la ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO 7°: Vigencia y Derogatoria.- El presente decreto tendrá una vigencia de seis (6) meses a partir de su publicación y podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses más, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

PARAGRAFO: Conforme al artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, el Alcalde Distrital, cumplido el término de los seis (6) meses, decretará el retorno a la normalidad o en su defecto prorrogará por el mismo término la situación de calamidad, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO 8°: Remisión.- Remitir copia del presente decreto a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a la Secretaría de Hacienda, Contraloría General de la Republica. De la misma forma, para efectos de control fiscal copia del desarrollo de la actividad contractual que se lleve a cabo en virtud del presente decreto.

ARTÍCULO 9°: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta a los 27 noviembre de 2017

JIMENA ABRIL DE ANGELIS
Alcaldesa (e) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta

JAIME AVENDAÑO CAMACHO
Director de la Oficina para la Gestión del Riesgo Cambio Climático

CARLOS IVAN QUINTERO DAZA
Director Jurídico Distrital

Revisó
Jader Alfonso Martínez López
Asesor Jurídico Externo.

DECRETO NUMERO 342

Fecha: 27 noviembre de 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LAS ÁREAS RURALES DE DIFÍCIL ACCESO DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, PARA LA VIGENCIA 2018”

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular la prevista en el numeral 1° del artículo 315 de la Constitución Política y la consagrada en el numeral 1° del artículo 2 del Decreto 521 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por disposición del Decreto 521 de 2010, se estableció que los docentes y directivos docentes regidos por los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002 que laboren o desarrollen su labor en las zonas de difícil acceso, podrán tener estímulos consistentes en bonificación, capacitación de conformidad con el reglamento que para la aplicación de éste artículo expida el Gobierno Nacional.

Que el Decreto Presidencial 521 de 2010 en el inciso 6° artículo 24 de la Ley 715 del 2001, dispuesto que el gobernador o alcalde de la correspondiente entidad territorial certificada en educación, determine anualmente mediante acto administrativo las zonas rurales de difícil acceso de su jurisdicción y las sedes de los establecimientos educativos ubicados en ellas, para aplicar los estímulos establecidos.

Que en el marco del Decreto 521 de 2010 se consideran zonas de difícil acceso aquellas que se encuentren en una de las siguientes situaciones:

1. Que sea necesario la utilización habitual de dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano.
2. Que no existan vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo.
3. Que la prestación del servicio público terrestre, fluvial o marítimo, tenga una sola frecuencia, ida o vuelta, diaria.

Que el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, a través de diferentes actos administrativos, se han designado docentes en instituciones educativas cuya localización corresponde a zonas rurales de esta ciudad.

Que de acuerdo con el artículo 2, del Decreto 521 de 2010, el gobernador o alcalde de cada entidad territorial certificada en educación deberá determinar cada año, mediante acto administrativo las zonas rurales de difícil acceso y las sedes de los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, de conformidad con la ley, razón por la cual se expide el presente acto administrativo.

Que la bonificación equivalente al 15% del salario básico mensual, a que tiene derecho los docentes y directivos docentes en el marco del decreto presidencial 521 de 2010 está dada para aquellos que laboren o desarrollen sus labores en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes están ubicadas en zonas de difícil acceso.

Que el Comité Técnico Asesor para la determinación de zonas de difícil acceso remitió el acta con la determinación de las zonas de difícil acceso y los establecimientos educativos que se encuentran ubicados en zonas de difícil acceso de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 521 de 2010.

Que el presente Decreto tendrá efectos fiscales conforme al calendario académico fijado para el año 2018.

Que en virtud de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Determinación de las zonas de difícil acceso y de las instituciones ubicadas en las mismas. Establecer como áreas de difícil acceso del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta y establecimientos educativos ubicados en las mismas para la vigencia 2018, de acuerdo al criterio consagrado en el numeral 1° del artículo 2° del Decreto 521 de 2010, según estudio certificado por el comité asesor del 30 de octubre de 2018 de las siguientes instituciones.

LOCALIDAD 1
INSTITUCION ETNOEDUCATIVA DISTRITAL BUNKWIMAKE, SEDE 01, SEDE 2 GUMAKE, SEDE 03 JIWA, SEDE 04 SEYKWIMAKE, SEDE 05 TYRUMAKE
INSTITUCION ETNOEDUCATIVA DISTRITAL ZALEMAKU SERTUGA, SEDE 01, SEDE 02 KEMA KUMAKE, SEDE 03 WIMAKE, SEDE 04 MUTENZHI.
INSTITUCION ETNOEDUCATIVA DISTRITAL KOGI DE MULKWAKUNGUI, SEDE 01, SEDE 02 QUEBRADA EL SOL, SEDE 03 CHIVILONGUI, SEDE 04 ABLEIZHI, SEDE 05 LA DANTA
INSTITUCION EDUCATIVA JULIO JOSE CEBALLOS, SEDE 01, SEDE 02 CABANAS DE BURITACA, SEDE 03 SAGRADO CORAZON DE JESUS, SEDE 04 EFRAIN AVILA PEINADO, SEDE 05 MARCO FIDEL SUAREZ,
INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA GUACHACA. SEDE 01, SEDE 02 PRIMARIA GUACHACA, SEDE 03 PRIMARIA PUERTO NUEVO, SEDE 06 PRIMARIA QUEBRADA VALENCIA, SEDE 08 PRIMARIA MENDIHUACA, SEDE 09 QUEBRADA MARIA
INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA ECOLOGICA LA REVUELTA, SEDE 01 LA REVUELTA; SEDE 03 LA ESTRELLA, SEDE 05 LAS TINAJAS, SEDE 06 CACAUALITO, SEDE 07 MEXICO, SEDE 08 CALABAZO, SEDE 09 JOSE MARIA CORDOBA, SEDE 10 LAS COLINAS. SEDE 11 ALTO PARAISO, SEDE 12 SAN RAFAEL.
CENTRO EDUCATIVO EL MAMEY, SEDE 01, SEDE 02 LA AGUACATERA, SEDE 03 CASA DE TABLA, SEDE 04 TEYUNA, SEDE 07 GERARDO CORDOBA.
CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL ORINOCO, SEDE 01, SEDE 02 PRIMARIA LOS COCOS, SEDE 03 PRIMARIA PENIEL, SEDE 04 PRIMARIA MENDIHUACA MEDIO.
INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL NUEVA COLOMBIA, SEDE 01, SEDE 02 SAMUEL VALDES, SEDE 03 DON DIEGO, SEDE 04 ALTO DON DIEGO.
INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL DE PALOMINO, SEDE 01, SEDE 02 LOS ACHIOTES.

INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL DE BONDA: SEDE 04 INMACULADA CONCEPCION, SEDE 05 ESCUELA PASO DEL MANGO, SEDE 06 CONCEPCION FERNANDEZ SEDE 07 EL CURVALITO, SEDE 08 SAN ISIDRO, SEDE 09 DOMINGO SALCEDO, SEDE 10 NUEVO MILENIO, SEDE 11 JIROCASACA, SEDE 12 NUEVO HORIZONTE.
CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL LA HERMOSA
INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL RURAL BUENOS AIRES
INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL RURAL NUEVO AMANECER CON DIOS: SEDE 2 KEARSARGE LOS ALPES.
INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL ONCE DE NOVIEMBRE: SEDE 04 LA ESMERALDA
INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL 20 DE OCTUBRE, SEDE 03 TIERRA LINDA
INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL RURAL MOSQUITO

LOCALIDAD 3
INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL AGROINDUSTRIAL DE MINCA, SEDE 01, SEDE 02 JOSE MANUEL BECERRA, SEDE 03 CAMPO ALEGRE.
CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL ANTONIO ESCOBAR CAMARGO, SEDE 01, SEDE 02 YOLANDA SANGREGORIO DE ROBLES,
INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS, SEDE 01, SEDE 02 LA MILAGROSA, SEDE 03 LA ESPERANZA, SEDE 04 JOSE BENITO VIVES DE ANDREIS, SEDE 05 SAN RAFAEL,
INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL AGROAMBIENTAL DE LA SIERRA
CENTRO ETNOEDUCATIVO DISTRITAL NARAKAJMANTA
INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL RURAL LA QUININA
CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL DON JACA : SEDE 02 DON JACA SEDE ALTA
CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL BELLAVISTA
INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL CRISTO REY: SEDE 02 LOS LIRIOS

ARTÍCULO 2. Remisión de copia. Remitir copia de este Decreto, por parte de la Secretaria Distrital de Educación a las Instituciones Educativas que se encuentren ubicadas en zonas de difícil acceso según la relación anterior, para que sea ampliamente difundido entre los docentes, rectores y directivos rurales. Igualmente se remitirá copia a la Oficina de Recursos Humanos para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3. Informe. La Secretaria Distrital de Educación deberá informar al Ministerio de Educación Nacional sobre esta decisión.

ARTÍCULO 4. Vigencia y derogatorias. Este Decreto rige y surte efectos fiscales para la vigencia 2018 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santa Marta, a los 27 noviembre de 2017

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JIMENA ABRIL DE ANGELIS
Alcalde Distrital (E)

WILLIAN RENAN RODRIGUEZ
Secretario de Educación Distrital

CARLOS IVAN QUINTERO DAZA
Director Jurídico Distrital

Proyectó	Firma	Revisó:	Firma	Autorizó	Firma
Alexis Varela Eguis, Líder de Cobertura Educativa		Calixto Liñán Felipe, Líder Apoyo a la Gestión		Vanessa Martínez Asesora Jurídica Externa	